

**INFORME SECRETARIAL. - Bogotá, D.C., 27 de octubre de 2020** se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho con recurso de reposición.

**EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA**  
Secretaria

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN**

Bogotá, D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintiuno

PROCESO No. 2019 - 1156

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, formulado por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 10 de marzo de 2020.

**I. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:**

El auto materia de censura es aquel mediante el cual el Despacho aprobó la liquidación de costas practicada por la secretaría.

Argumenta la recurrente en pro de la revocatoria, que para efectos de fijar agencias en derecho debe tenerse en cuenta que la suma determinada en el mandamiento de pago es por cuotas en mora, intereses moratorios, de plazo y capital acelerado contenido en el título valor que asciende a la suma de \$28'386.530,33.

Que conforme a lo anterior y siguiendo las pautas de los artículos 3 y 5 del Acuerdo PSAA16-10554, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, las agencias en derecho por la primera instancia de este proceso son hasta el 15% del valor ordenado en la sentencia, es decir que para el presente caso sería la suma de \$4'257.979,54,00, por lo que considera que la misma amerita al menos el 70% en virtud a la actividad jurídica por la demandante que denota interés, calidad y diligencia en el trámite ósea la suma de \$2'980.585,67,00, pues el valor señalado por su Despacho escasamente supera el 5%, encontrándose por fuera de los márgenes fijados en el Acuerdo atrás citado, al no consultar criterios de razonabilidad y equidad.

## II. CONSIDERACIONES:

Consigna el artículo 318 del Código General del Proceso, que las decisiones judiciales son susceptibles de recurso de reposición, amén de precisar la oportunidad para interponerlo, siendo procedente para el caso adentrarse en el estudio de los argumentos en que se sirve el actor para requerir la reforma de la decisión objeto de la censura.

Por regla general el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación e interlocutorios, y tiene como finalidad corregir los errores en los que el funcionario judicial haya podido incurrir.

El concepto de costas procesales equivale en general a los gastos que es preciso hacer para obtener judicialmente la declaración de un derecho.

En efecto, el artículo 365 y s.s. del Código General del Proceso, establece la condena en costas, las reglas para su liquidación, y su trámite.

En particular, y respecto a las agencias en derecho, el numeral 4º del artículo 366 ibídem, establece: *“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta además la naturaleza, la calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso, y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”*.

En este orden de ideas, se procede a verificar si la suma de dinero señalada como agencias en derecho se encuentra dentro de los rangos y tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y si obedece a los criterios adicionales que se debe tener en cuenta para su tasación.

Establece el artículo 5, numeral 4, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que para los procesos ejecutivos de mínima cuantía la tarifa para las agencias en derecho entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Veamos:

En la providencia proferida dentro del asunto de marras, el 4 de febrero de 2020, se ordenó seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago, es decir, que para el momento en que se señalaron las agencias en derecho, las pretensiones ascienden a la suma de \$28'386.530,33, significa que las agencias debían fijarse entre el 5% y 15% de las mismas.

Avocada esta autoridad a la interpretación del contenido del art. 366 del C.G. del Proceso, se tiene que las únicas prohibiciones que trae es fijarse las agencias en derecho sobre un valor inferior al 5% o exceder del 15% que sería el máximo, además que el Juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas o fijarse por debajo de las mismas.

Verificadas las diligencias y de acuerdo con lo enunciado con antelación, es claro para este juzgador que se debe modificar la providencia objeto de censura procediendo a reajustar el valor fijado como agencias en derecho teniendo como base para ello el 5% prescrito en la norma en cita, ya que efectivamente lo ordenado en decisión adiada 4 de febrero de 2020 respecto a dicho monto, no se ciñe a las directrices arriba señaladas.

Ahora, para llegar a esa conclusión, se precisa tener en cuenta que si bien es cierto el concepto de agencias en derecho se causa a favor de la parte victoriosa en el proceso y no directamente en cabeza de su apoderado, ni está destinada a radicarse de manera absoluta en beneficio de éste, aunque envuelva el reconocimiento del desgaste jurídico causado con ocasión del proceso, es evidente que lo determinante es la tarea que el apoderado haya debido desplegar y lo relevante de ella para el logro del resultado finalmente obtenido en la sentencia.

Atendidas las circunstancias especiales del caso, se observa que la tarea de la defensa en el proceso ejecutivo no implicó trabajo de trascendencia, pues se insiste no se formularon excepciones de mérito y en lo demás, no involucró el desempeño de labores jurídicas adicionales que requirieran esfuerzo argumentativo y probatorio que exigiera la prestación de servicios extraordinarios del profesional mandatario.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- REPONER** para modificar el auto de fecha 10 de marzo de 2020, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia, se reajusta el valor de las agencias en derecho en **\$1'419.326,51 m/cte**, aprobando la liquidación de costas en la suma de **\$1'435.726,51 m/cte**.

**NOTIFÍQUESE,**



**HENRY ARMANDO MORENO ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE  
DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., 24 de febrero de 2021  
Notificado por anotación en ESTADO  
No. 012

**EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA**  
Secretaria